

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion del Director de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando manifestando que á consecuencia de las aseveraciones de un extranjero que ha visitado los monumentos de Toledo, se habian denunciado en varios periódicos de esta Corte desperfectos de bastante importancia en las entalladuras y ornatos de la silleria de coro de la Santa Iglesia Catedral de dicha ciudad, atribuyéndolos á falta de cuidado de las personas encargadas de su custodia y conservacion, y aun dejando adivinar intenciones y propósitos deliberados de permitir algunas mutilaciones con fines interesados y punibles; y resultando de las indagaciones practicadas por los corresponsales de la referida Real Academia de Bellas Artes de San Fernando é individuos de la Comision provincial de monumentos de aquella localidad no ser ciertos los hechos que se denuncian, y que en la citada silleria de coro no se advierten mas que pequeñas faltas ó roturas de miembros ó partes salientes delicadas, ocasionadas exclusivamente por la accion del tiempo y por descuidos inevitables de las personas que la usan, cuyas faltas vienen observándose hace más de cuaren-

ta años; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Academia de Bellas Artes de San Fernando y por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer que se haga pública por medio de la *Gaceta de Madrid* la manifestacion de dicha Corporacion científica.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1878.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é industria.

Informe que se cita de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

«REAL ACADEMIA DE BELLAS ARTES DE SAN FERNANDO.—Excmo. Sr: Recientemente han visto la luz pública en varios periódicos de esta Corte diferentes artículos, en que, tomando sin duda por base las aseveraciones de un ilustre extranjero que más de una vez ha viajado por España y visitado con interés los monumentos de Toledo, se denunciaban desperfectos de bastante importancia en las entalladuras y ornatos de la silleria del coro de su famosa Catedral, atribuyéndolos á falta de esmero y cuidado en las personas encargadas de su custodia y conservacion, y aun dejando adivinar intenciones y propósitos deliberados de permitir algunas mutilaciones con fines interesados y punibles; hánse publicado asimismo con cierta repeticion é insistencia noticias de sustracciones, desapariciones y ventas, ya clandestinas, ya francas y descubiertas, de alhajas y objetos dedicados al culto, y de gran valor y aprecio por su mérito



artístico y su antigüedad, sin reparar en citar nombres propios de personas constituidas en los más altos grados de la jerarquía eclesiástica, y dignas, no sólo por eso, sino tanto ó más por sus altas prendas personales, del más profundo respeto. Con dolor y sorpresa vió esta Real Academia arrojar á la maledicencia pública ese sabroso cebo; y recelando desde el principio que pudieran no ser ciertos, ó haber sido al ménos muy exagerados, los hechos que se citaban, se propuso averiguar lo que en ellos hubiese de real y efectivo, para formar su juicio é intentar la correccion de los abusos, si los habia, que aun pudiesen corregirse; valiéndose para ello del numeroso é inteligente personal de corresponsales con que cuenta en las provincias, y de los demás medios y recursos que las buenas relaciones de sus individuos ponian en su mano. El resultado de sus indagaciones ha sido satisfactorio: los notables é importantes desperfectos que el autor de las noticias supone ocasionados recientemente por incuria, abandono ó miras interesadas en la rica sillería de coro de la Catedral, son completamente supuestos ó imaginarios; no hay en ella más desperfectos que pequeñas faltas ó roturas de miembros ó partes salientes delicadas, ocasionadas exclusivamente por la accion del tiempo y por los descuidos impremeditados é inevitables de las personas que la usan, no siempre ilustradas; de los niños de coro, gente bulliciosa, de pocos años y ningun juicio, y de los encargados de la limpieza y aseo, de cuyas condiciones ordinarias de esmero y pulcritud no es necesario hablar: una pata de un caballo, un trozo de la brida de otro, la moharra de una lanza, alguna pequeña parte de los delicados calados de un doseiete ó de un remate; estas son las faltas que se notan; y estas de ningun modo recientes, pues Académicos hay que recuerdan haberlas observado ya cuando hace más de cuarenta años frecuentaban como estudiantes las aulas de aquella Universidad. Nada hay, pues, de mutilaciones de figuras ú ornatos, nada que pueda dar margen á sospechar que intencionalmente se hubiesen arrancado esos fragmentos que faltan, pues por su pequeñez é insignificancia no podian ser solicitados por nadie, ni hubiesen podido servir para dar una idea del estilo ni del mérito de la obra de que formaron parte.

Nada falta tampoco de cuanto existia años há en el depósito de relicarios, joyas, alhajas, vasos sagrados, ropas, ornamentos y demás objetos destinados al ornato y servicio del templo y á los usos del culto; y en cuanto á la venta que se supone hecha de un cáliz y un báculo de antigüedad respetable y mérito singular, la Academia, sin haber entrado en averiguaciones oficiosas, ajenas á su carácter y atribuciones, cree poder asegurar que serán tambien supuestas, ó si se han realizado habrá sido respecto de objetos de insignificante valor, pues no se puede creer que un Prelado tan venerable é ilustrado corresponsal de esta Academia, Vocal de la Comision provincial de Monumentos, que con mucho gusto asiste á sus se-

siones cuando está en Toledo: que tantas pruebas tiene dadas de su amor á las artes y de su interés por la conservacion de cuanto á ellas pertenece: que de su propio peculio restauró la capilla del palacio arzobispal de Valladolid, restableciendo sus artesonados, su magnífico retablo y dos tablas de gran mérito: que ha librado de la ruina la armadura y cubiertas de la famosa sinagoga llamada del Tránsito: que con sus propios recursos ha evitado que se venga abajo toda la armazon de sillería de gusto ojival de una de las grandes vidrieras de la nave del crucero de la Catedral: que ha atendido con tanto celo á las reparaciones de las bóvedas de la famosa capillar relicario llamada el Ochavo, en cuanto supo que podian sufrir detrimento los frescos que en ellas existen, haya sido capaz de vender, aun cuando fuesen exclusivamente de su propiedad, esos objetos artísticos que tan preciosos se suponen.

Lo que sucintamente queda expuesto cree la Academia que basta para demostrar lo exagerado de las aseveraciones de Mr. Robinson, y lo gratuito de las suposiciones que sobre ellas se se han fundado, infiriéndose por el contrario que hay celo, esmero é interés en la Comision provincial, en el Cabildo eclesiástico y en el digno Principe de la Iglesia que hoy dirige la diócesis. Pero como quiera que la ofensa que á todos estos dignatarios se ha hecho sea pública, justo y debido cree la Academia que encontrará V. E. el que la reparacion ó vindicacion sea pública tambien; por eso se dirige á V. E. hoy para rogarle que si en ello no viese inconveniente, se sirva disponer que esta manifestacion se haga pública por medio de la *Gaceta* y diarios oficiales, acompañada de una órden de su alto Centro que así lo disponga.

Así lo espera la Academia de la benevolencia de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años. Madrid 30 de Enero de 1878.—El Director, Federico de Madrazo.—Eugenio de la Cámara, Secretario general.—Excmo. Sr. Ministro de Fomento.»

(*Gaceta* 20 de Febrero de 1878.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo fallecido el Senador del Reino por la provincia de Búrgos D. Policarpo Casado, y comunicada la vacante por el Senado:

Visto el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero del último año,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A los 20 dias de la fecha del presente decreto tendrá lugar la eleccion de un Senador por la Diputacion y Compromisarios de los distritos municipales de la provincia de Búrgos, con sujecion á los arts. 30 al 55 de ley Electoral del Senado.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de Diputados en sesion del dia 18 del mes actual el distrito de Vitoria, provincia de Alava:

Visto el art. 131 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los 20 dias de la fecha del presente decreto tendrá lugar la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Vitoria, provincia de Alava.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion del dia 18 del mes actual el segundo distrito de la capital de Granada:

Visto el art. 131 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los 20 dias de la fecha del presente decreto tendrá lugar la eleccion de un Diputado á Córtes en el segundo distrito de la capital de Granada.

Dado en Palacio á veintiuno de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

(Gaceta 22 de Febrero 1878.)

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que mi Ministro de Estado presente á las Córtes un proyecto de ley pidiendo la autorizacion necesaria para la ratificacion del Convenio especial de Comercio celebrado entre España y Francia el dia 8 de Diciembre de 1877.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Estado, Manuel Silvela.

Á LAS CÓRTES.

El Ministro que suscribe cumple uno de sus más gratos deberes presentando á las Córtes el Convenio especial de Comercio entre España y Francia, firmado en Paris el 8 de Diciembre de 1877.

Fruto de largos y meditados estudios en ámbos países y de especiales conferencias, viene á poner término al estado anormal en que se encuentra nuestro comercio en la nacion vecina, y á que de hoy más disfrutemos en ella todas las ventajas de la nacion más favorecida, realizando así una constante y justa aspiracion de la opinion pública.

Las prohibiciones que en este Convenio se suprimen, y las rebajas que en él se obtienen para nuestra importacion en Francia, son de tal naturaleza, y de tal manera favorecen nuestra industria, principalmente la vinicola, la más importante en nuestros cambios internacionales, que no ha habido hasta ahora una sola voz en España que, al ocuparse de este nuevo pacto, no lo haya hecho en sentido favorable.

Fortalecido con esta patriótica unanimidad y con la aprobacion del Ministerio de Hacienda y del Consejo de Estado, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Convenio especial de Comercio entre España y Francia, firmado en Paris el 8 de Diciembre de 1877.

Palacio 18 de Febrero de 1878.—El Ministro de Estado, Manuel Silvela.

(Gaceta 23 de Febrero de 1878.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—Montes.

CIRCULAR.

Llegada la época en que los Ayuntamientos deben acordar la clase de los disfrutes que en el próximo año forestal crean necesario realizar en los montes de sus respectivos pueblos, consignando este acuerdo en la correspondiente propuesta que con arreglo al art. 87 del Regla-

mento para la ejecucion de la ley de 24 de Mayo de 1863 están obligados á remitir al distrito forestal, á fin de que los Ingenieros del ramo puedan apreciar las necesidades de los pueblos y proponer en el plan todos los aprovechamientos que el estado de los montes consienta ejecutar, he acordado, de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Fomento é Ingeniero Jefe del ramo, dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Los Ayuntamientos de todos los pueblos en que radiquen montes públicos de cualquier clase, determinarán inmediatamente los aprovechamientos que en ellos intenten realizar en el próximo año forestal, consignándolos en un estado arreglado al modelo que se inserta al pie de esta circular.

2.^a Estos estados serán remitidos por todo el mes de Marzo próximo al distrito forestal, con un oficio en el que se hagan al Ingeniero Jefe cuantas consideraciones crean conducentes á justificar la necesidad de los aprovechamientos que se soliciten y los derechos que los vecinos tengan á los productos de sus montes.

3.^a Los Ayuntamientos consignarán detalladamente todos los aprovechamientos que deban llevarse á cabo en los distintos montes durante el próximo año forestal, ya sean referentes á árboles, leñas ó pastos, ya á diferentes productos que acostumbren utilizar; consignando en cada uno, con la debida claridad, el nombre y linderos de las superficies de corta de árboles ó roza de leñas, así como tambien los correspondientes á los pastaderos.

4.^a En los aprovechamientos de maderas y leñas se hará la debida distincion entre los productos que han de subastarse y los que han de servir para cubrir las necesidades particulares de los vecinos, conforme á los derechos que tuvieren; no debiendo admitir los Ayuntamientos petición alguna para la reparacion de edificios particulares sin que ántes se justifique debidamente la necesidad de la obra á que se destinan.

5.^a En lo relativo á pastos se hará tambien la conveniente separacion entre los que hayan de disfrutarse gratuitamente por los ganados de uso propio y de labor de los vecinos, los que, por destinarse á ganado de granjería, acostumbren á ser cedidos á los vecinos ganaderos mediante un tanto de adjudicacion á beneficio de los fondos municipales, y los que, como sobrantes, deben ser vendidos en pública licitacion; expresando en cada uno de los casos, el número de cabezas y clase de ganado que ha de entrar

al pasto, tasacion, época y duracion del disfrute.

6.^a Cuando un pueblo posea varios montes, se detallarán, en cada uno de ellos, los aprovechamientos que hayan de utilizarse, procurando que recaigan, á ser posible, sobre todos, en proporcion á su extension y particularmente al estado en que se encuentren.

7.^a Cuando los montes sean mancomunados entre dos ó más pueblos, los Ayuntamientos respectivos harán de comun acuerdo las propuestas de aprovechamientos, determinando la clase y cantidad de productos que á cada uno corresponda y el número y clase de ganado que cada pueblo tenga derecho á introducir al pasto. En caso de no conformidad, formulará la propuesta cada Ayuntamiento por separado, acompañando copia de los documentos en que funde su derecho al aprovechamiento que solicite.

8.^a Los pueblos que hayan obtenido por Real concesion un determinado monte para dehesa boyal, lo consignarán así en la propuesta de aprovechamientos, expresando la fecha de la Real orden.

Los que no se hallaren en este caso, especificarán con claridad el monte ó montes que deseen destinar á la manutencion del ganado de labor y uso propio de los vecinos, expresando si han de ser destinados exclusivamente á este objeto ó si por el contrario, quedando pastos sobrantes, deben además entrar los ganados concedidos por adjudicacion ó pública subasta.

9.^a Se consignará en los estados, ya sea en la casilla de observaciones, ya por nota puesta al final, los montes que sean de propios, de aprovechamiento comun, etc., con todo lo demás que se crea conducente á la mayor claridad y justificacion de las peticiones de aprovechamientos.

Recomiendo á los Ayuntamientos el exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas, puesto que de ello depende que en su día puedan obtener los pueblos la concesion de los aprovechamientos. Tengan entendido los que faltaren á mis preceptos, que además de imponerles el condigno castigo serán los responsables de los perjuicios que puedan sufrir los pueblos por no haber obtenido las leñas necesarias ó por carecer de pastos para los ganados.

Zaragoza 21 de Febrero de 1878.—El Gobernador interino, Nicolás de Castro.

SECCION TERCERA.**DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.**

Hallándose vacantes una plaza de Asistente de enfermos y otra de dementes comunes en el Hospital de Ntra. Sra. de Gracia, con el haber anual de 638'75 pesetas cada una, se anuncia por término de 15 días, dentro de los que podrán los aspirantes presentar solicitud en la Secretaría de esta Corporacion.

Zaragoza 25 de Febrero de 1878. — El Presidente, Francisco de P. Oseñalde. — El Diputado Secretario, Tomás Castellano. — El Diputado Secretario, Francisco Rodriguez Ortiz.

SECCION QUINTA.**JUNTA PROVINCIAL
DEL CENSO DE POBLACION.****CIRCULAR.**

Por Real orden de 13 del actual se ha dispuesto que los resultados de las operaciones censales en los diferentes pueblos de la Península é Islas adyacentes no puedan publicarse hasta que, ultimadas las necesarias revisiones y hechas las clasificaciones de los habitantes, lo acuerde expresamente la Superioridad.

La citada Real orden autoriza, sin embargo, á los Presidentes de las Juntas provinciales para que, si lo estiman conveniente, den publicidad á los resúmenes municipales de las poblaciones que sean capitales de provincia, con la salvedad de que dichos resúmenes podrán sufrir alguna alteracion por las rectificaciones ulteriores; pero entendiendo que la publicacion habrá de limitarse á la poblacion de las capitales, clasificada por sexos.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las Juntas municipales de los pueblos de esta provincia.

Zaragoza 25 de Febrero de 1878.—El Gobernador, Presidente de la Junta, Mariano Castillo.

SECCION SEXTA.

El día 3 de Marzo próximo á las dos de la tarde tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo, la Junta general de regantes de las vegas del mismo, para tratar de asuntos concernientes á las mismas.

Lo que se hace saber para que llegue á conocimiento de los interesados por si tienen á bien acudir á dicha reunion.

Terrer 22 de Febrero de 1878.—El Alcalde, Manuel Minguíjon.

En la Secretaría de este pueblo se admitirán las altas y bajas que los vecinos y terratenien-

tes hayan sufrido en su riqueza de inmueble, cultivo y ganaderia durante el actual año económico desde 1.º de Marzo al 15 del propio mes; en la inteligencia que pasado dicho periodo sin verificarlo no se admitirá reclamacion alguna, y les parará el perjuicio consiguiente.

Villar de los Navarros 18 de Febrero de 1878. —El Alcalde, Tomás Oseñalde. —Por acuerdo de la Junta pericial, Lorenzo Quilez, Secretario.

Las cuentas municipales del pueblo de La Zaida, correspondientes al año 1876 á 1877, estarán de manifiesto al público por término de 15 días, desde el en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

SECCION SÉTIMA.**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.***Zaragoza.—Pilar.*

D. José García Camba, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Hago saber: Que á virtud de causa criminal que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza pende sobre hurto, se hallan ocupadas las prendas y efectos que abajo se dirán, y cuya última procedencia y sus señas van expresadas; y por el presente se llama á los que en su caso se crean con derecho á ellas, para que en el término de nueve días, comparezcan en este Juzgado á reconocerlas y manifestar cuándo y por qué medio salieron de su poder; bajo apercibimiento en otro caso de dársele á la causa la tramitacion que corresponda.

Prendas ocupadas en casa de Maria Sarsa, habitante calle del Hospital, núm. 2.

Un pañuelo de seda á cuadros negros y encarnados con cenefa blanca.

Dos id. á cuadros verdes y encarnados, en una pieza.

Otro de percal á cuadros blancos y café.

Un manton pequeño de lana color café, con cenefa y flores.

Otro id, id., con cenefa.

Otro id., id., matizado, con cenefa morada.

Prendas ocupadas en casa de Concepcion Lamoza, calle de Echeandía, núm. 20.

Un pañuelo de seda fondo oscuro, listado y cenefa encarnada.

Otro id., id., á cuadros morados y café.

Un pañuelo de lana llamado de talle, fondo café con listas matizadas.

Otro id., id., fondo café, con cenefa de color.

Otro id., de id., con cenefa de flores.

Ocupado en casa de Miguela Pellegrero, calle de Echeandía, núm. 8.

Un manton pequeño color canela con un ramo en una punta (lana).

Otro id. negro con un ramo en la punta (de merino).

Otro id. pañuelo de merino blanco, con cenefa azul y listado.

Seis pañuelos algodón á cuadritos encarnados, en cuatro piezas.

Seis id., id., á cuadros azules, en cuatro piezas.

Un pañuelo de seda blanco con cenefa y flores encarnada, amarilla y verde.

Otro idem de idem, con listas encarnadas y blancas.

Dos id. de id. á cuadros negros y encarnados.

Otro id. de id. á cuadros encarnados y verdes.

Siete id. á cuadros encarnados y negros, en siete piezas.

Dos varas y cuarta de merino negro.

Un pañuelo pequeño á cuadros encarnados y negros, de lana.

Otro de seda á cuadros azules y blancos.

Otro de id. con cenefa blanca y encarnada y flores azules.

Otro id. blanco con motas negras.

Otro id. á cuadros blancos y listado.

Dos id. á cuadros encarnados y negros, cenefa verde.

Ocupado en casa de Cirila Antoñanzas, habitante calle de Boggiero, núm. 12.

Un par de botas para hombre.

Otro id. de botas para mujer.

Dado en Zaragoza á 18 de Febrero de 1878.— José G. Camba.—De su orden, Basilio Paraiso.

D. José García Camba, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente hago saber: Que en autos ejecutivos pendientes en este Juzgado á instancia de D. Estéban Benito y otros, contra la Sociedad en comandita, domiciliada en esta capital bajo la razon de «Jordana y Compañía,» se saca á la venta en pública subasta:

Un crédito de 60.000 pesetas de las circunstancias siguientes:

1.^a Que dicho crédito que se trata de vender es el constituido en escritura pública otorgada en 20 de Octubre de 1864, ante el Notario de Zaragoza D. Pedro Marin y Goser, á favor de la Sucursal de la Sociedad Española General de Crédito, por D. Martin Navasal y Arnal y don Aquiles Tarride y Laforque y sus respectivas esposas.

2.^a Que á la seguridad del expresado crédito de 60.000 pesetas se hipotecó en la precitada escritura un monte á pastos y leñas, procedente de los propios del pueblo de Clarés, radicante en los términos del mismo, partida de los Muñosas y Encartados, confrontante por Norte con camino de Aranda á Clarés, por Este con término de Villarroya de la Sierra y de Aranda, por Sud con labores de particulares, y por Oeste con acequia del Ortal del pueblo; de cabida 574 cahices, equivalentes á 328 hectáreas, 49 áreas y 10 centiáreas ó lo que sea, bien poblado de

carrascas y mata baja de lo mismo, desde cuatro á 70 pulgadas de circunferencia, con un abrevadero en el rio y sin servidumbre alguna, pero con la carga preferente á la hipoteca de que se trata, segun consta en el registro correspondiente, de hacer pago al Estado de 420.000 pesetas de las 700.000 en que el Estado mismo lo vendió.

3.^a Que el crédito hipotecario que se anuncia se vende sin carga, puesto que, aunque está hipotecado á la responsabilidad de un préstamo, justamente el objeto de la venta es hacer el pago de ese mismo préstamo, cuyos acreedores son hoy los ejecutantes. Cuyo crédito de 60.000 pesetas que se vende, ha sido valorado pericialmente en 55.020 pesetas.

Para cuyo acto y remate que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito calle de la Democracia, casa Cárceles nacionales, se ha señalado el dia 21 de Marzo próximo viniente á las doce de su mañana, quedando rematado á favor del mejor postor, siempre que cubra la postura las dos terceras partes del importe de la tasacion, y cuyos titulos de dominio del crédito y demás antecedentes obran en los autos y estarán de manifiesto en la Escribania del actuario, para que los licitadores puedan enterarse, los tres dias anteriores al señalado para el remate.

Dado en Zaragoza á 23 de Febrero de 1878.— José G. Camba.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

D. José García Camba, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á una tal Florentina Cativiela, residente que fué en esta ciudad, sin que consten más datos, para que en el preciso término de 15 dias, se presente en este Juzgado, sito calle de la Democracia, casa Cárceles nacionales, al objeto de recibirle una declaracion en la causa criminal que me hallo instruyendo sobre hurto de un reloj áncora de plata á Maria Iriarte y Ramirez, vecina de esta capital; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dada en Zaragoza á 22 de Febrero de 1878.— José G. Camba.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Evaristo Gadea y Puyuelo, hijo de Pablo y Joaquina, natural de Montañana, vecino de esta ciudad, soltero, pintor, no tiene bienes, y de 18 años de edad, para que en el término de nueve dias comparezca á oír una notificacion en causa contra la misma sobre lesiones; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 21 de Febrero de 1878.— Luis de Marlés.—De S. O., Liborio Lorbés.

D. Luis de Marlés y Ortiz, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital.

Hago saber: Que en autos civiles pendientes en este Juzgado por doña Joaquina Cuartango, viuda de D. Florentino Buste y Puchol, sobre que se declare que le corresponde y pertenece con pleno y absoluto dominio la mitad de un crédito que al fallecimiento de dicho su marido quedó pendiente de cobro contra la Administración económica de esta provincia y de los demás bienes muebles que pudieran existir en el consorcio, he provisto á petición de la parte actora el auto que copiado dice:

«Auto. — Por presentado este escrito y acusada la rebeldía á los herederos ó habientes derecho de D. Florentino Buste y Puchol.

En lo sucesivo sustánciesen estos autos, por lo relativo á los aludidos interesados, con los estrados del Juzgado, y hágaseles saber esta providencia por medio de edictos en la misma forma que se verificó con los de fecha 22 de Octubre y 28 de Noviembre últimos.

Distrito de San Pablo de Zaragoza á 23 de Febrero de 1878. — Marlés. — Ante mí, Manuel Serrano.»

Para que sirva de notificación á los herederos ó habientes derecho de D. Florentino Buste y Puchol, se expide el presente.

Dado en Zaragoza á 23 de Febrero de 1878. — Luis de Marlés. — Por mandado de S. S., Manuel Serrano.

Borja.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Borja.

Por la presente requisitoria y en virtud de causa criminal que me hallo instruyendo sobre asesinato y lesiones, se cita, llama y emplaza á Cosme y Gregorio Badía Leon, cuyas señas se expresan á continuación, para que dentro del término de 15 días, contados desde su inserción, comparezcan en las Cárceles de este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en dicha causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y Agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, poniéndolos á disposición de este Juzgado.

Dada en Borja á 23 de Febrero de 1878. — Pablo Reverter. — Por su mandado, Apolonio Remon.

Señas de los reclamados.

Cosme Badía y Leon, de 23 años, casado, estatura un metro 670 milímetros, pelo rojo, ojos garzos, nariz gruesa, barba clara y roja, cara ancha, color sano: viste pantalon de mahon azul y blusa del mismo color, chaleco, alpargatas abiertas, pañuelo negro en la cabeza y manta morellana.

Gregorio Badía Leon, de 20 años, soltero, estatura un metro 60 centímetros, pelo castaño oscuro, ojos negros, barba clara, cara ancha,

nariz gruesa, color moreno: viste pantalon de castor oscuro y rayado, chaqueta del mismo color, chaleco rayado, pañuelo negro en la cabeza, alpargatas abiertas y tapa-bocas rayado. Ambos indocumentados.

Calatayud.

D. Pedro Romeo, Escribano del Juzgado de primera instancia de Calatayud y su partido.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza á que luégo se hará mención, se ha pronunciado la siguiente

«Sentencia. — En la ciudad de Calatayud á 8 de Febrero de 1878. El Sr. D. Nicomedes de Urdangarin, Juez de primera instancia del partido; Vistos estos autos, y

Resultando que por el Procurador D. Domingo Millan y á nombre de Florencio Martinez Serrano y su hija Juana Martinez Artigas, vecinos de esta ciudad, se incohó incidente de pobreza para litigar con su convecino Ildefonso Aramburo Ocon, y dado traslado al mismo y Promotor Fiscal por término de seis días, lo evacuó tan solo dicho Ministerio, siendo acusada por el actor la rebeldía á Aramburo:

Resultando que recibido á prueba este incidente se ha justificado en forma que tanto Florencio Martinez como su hija Juana carecen completamente de bienes, sin que ejerzan tráfico ni comercio alguno:

Considerando que en tal estado procede se les declare pobres en sentido legal:

Vistos los artículos 181 y 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, dicho Sr. Juez por ante mí el Escribano,

Dijo: Que debia declarar y declara á los repetidos Florencio Martinez y Juana Martinez pobres para litigar con Ildefonso Aramburo Ocon, mandando se les defienda sin exigirles derechos y en el papel correspondiente á su clase, sin perjuicio del reintegro que en su caso corresponda si llegan á mejorar de fortuna.

Y por esta su sentencia que se notificará á las partes, insertándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en rebeldía del demandado, remitiendo al efecto el oportuno testimonio; así lo pronunció, mandó y firmó S. S. Doy fé. — Nicomedes de Urdangarin. — Pedro Romeo.»

Y para que conste, libro el presente que firmo en Calatayud á 8 de Febrero de 1878. — Pedro Romeo.

PARTE NO OFICIAL.

Desde el presente número queda encargado de la Dirección y Administración del BOLETIN OFICIAL, y en virtud del nombramiento expedido por la Excm. Diputación provincial con fecha 19 del corriente, D. Baldomero Mediano y Ruiz.